

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de septiembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00291
DEMANDANTE:	DALIA ROSA GARCIA CELIS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
DEMANDADO:	PORVENIR
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>La entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para e Momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial del demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia. En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la ineficacia de la afiliación de la demandante DALIA ROSAS GARCIA CELIS a PORVENIR S.A, por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</p> <p><b>TERCERO: CONDENAR</b> a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación de la DALIA ROSA GARCIA CELIS demandante, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A, , para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.</p> <p><b>QUINTO: CONDENAR</b> en costas a las entidades demandadas.</p> <p><b>SEXTO: CONSULTAR</b> la providencia a favor de COLPENSIONES, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.</p>	

**RECURSO DE APELACIÓN**

Los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00258-00  
**ACCIONANTE:** YEIMI FABIOLA VILLAMIZAR JEREZ actuando en representación de SIVJ.  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **YEIMI FABIOLA VILLAMIZAR JEREZ** actuando en representación de **SIVJ** contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida y la integridad física.

**1. ANTECEDENTES**

La señora **YEIMI FABIOLA VILLAMIZAR JEREZ** actuando en representación de SIVJ interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que tuvo a su hija SIVJ el 20 de febrero del 2022, que fue de parto prematuro, ocasionado por un mal diagnóstico y procedimiento del médico tratante, requiriendo un procedimiento urgente por medio de cesárea cuando contaba con casi 31 semanas de gestación, que al nacer, su hija fue diagnosticada con ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICA, DISPLASIA BRONQUIO PULMONAR MODERADA, LA CUAL AFECTA LA SUCCIÓN Y DEGLUCIÓN, EN LA ACTUALIDAD CON GASTROTOMÍA, por lo que es necesario realizar controles permanentes y especializados, los cuales deben ser ordenados y autorizados por la NUEVA EPS.
- Desde el momento del prematuro nacimiento de SIVJ y al ser diagnosticada con esta enfermedad, ha estado hospitalizada la mayor parte de su vida, en la Clínica Medical Duarte, donde ha sido atendida por diferentes profesionales y especialistas, ordenados y autorizados por la NUEVA EPS en la ciudad de Cúcuta.
- Con el fin de mejorar la salud y calidad de vida de la hija y para poder establecer un tratamiento adecuado, ha estado como paciente interna en la Clínica Medical Duarte, con apoyo respiratorio, inicialmente en UCI Neonatos, por aproximadamente tres meses, soportando varios episodios de reanimación por complicaciones en su salud, de la misma manera, dentro de sus complicaciones, fue necesario mantenerla entubada por unos días al presentar un diagnóstico de Neumonía, posteriormente a esta se realizó la GASTROTOMÍA, con el fin de suministrarle los alimentos y medicamentos por medio de una sonda, igualmente fue sometida a un ELECTROENCEFALOGRAMA, pero al parecer no se realizó en debida forma, ya que no se tomaron las precauciones y recomendaciones necesarias al momento de su práctica, dejando dudas de los resultados obtenidos, procedimiento requerido para el tratamiento de esta enfermedad, posteriormente fue trasladada a UCI Pediátrica. Debido al diagnóstico que presenta y por haber nacido de manera prematura, no cuenta con las vacunas que a su edad debería tener, ya que cumple los seis meses de edad el próximo 20 de agosto del presente año y la NUEVA EPS., no ha autorizado estas vacunas.

- El día martes 16 de agosto de 2022, le autorizaron la salida de la clínica y fue dada de alta, le ordenaron medicamentos, también terapias, asistidas por una profesional y mediante la utilización de un succionador, pero estas terapias, han resultado muy incómodas y dolorosas para mi hija, ya que por su diagnóstico, edad y medidas, le fueron ordenadas sondas número seis (6), pero la NUEVA EPS, no ha suministrado la correcta y la están sometiendo a este procedimiento con sonda número ocho (8), complicando la introducción en su nariz, situación que es muy preocupante para la salud y el bienestar, físico de una niña de solo seis meses de edad.

## 2. PETICIONES

La señora **YEIMI FABIOLA VILLAMIZAR JEREZ** actuando en representación de SIVJ solicita ordenarle a **NUEVA EPS** que de manera urgente a SIVJ le sea garantizada la atención médica y especializada, Fonoaudiólogo, especialista en succión y deglución, terapias físicas y controles permanentes en domicilio, medicamentos, implementos adecuados, tales como sondas, agujas y demás materiales que se requieran y la debida asepsia en los procedimientos que emanan las dos sesiones diarias en la práctica de la gastronomía, lo anterior que sea de manera idónea, oportuna y prevalente, ya que la práctica de este procedimientos, suministros y atenciones, constituye un mejoramiento en la salud, la calidad de vida e integridad física de la menor. De igual manera, solicita la accionante se le ordene el esquema de vacunación la vacuna Palivizumad, ya que el cumplimiento en el suministro y aplicación de esta vacuna, permitirá contribuir al mejoramiento en la salud, vida e integridad física de la menor.

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **NUEVA EPS:** a través de su apoderado el Dr. MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS manifestó que, verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORÍA A

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
VILLAMIZAR	JEREZ	SAMARA ISABEL	20/02/2022	Beneficiario	F	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
CONJ ARKAMAR ETAPA 4 CASA 17			NORTE DE SANTANDER	CUCUTA		
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
20/02/2022	20/02/2022	00/00/0000	A	ACTIVO		Hijos
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
26	0	0	26			
<b>RÉGIMEN:</b> Contributivo						

La **NUEVA EPS** le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada. es importante resaltar que esta entidad, garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Apoyado en los precedentes judiciales, se reitera que en pronunciamientos anteriores de la Corte Constitucional, en los que ha determinado que “el juez constitucional debe declarar improcedente la acción de tutela, cuando no encuentre ningún comportamiento atribuible al accionado respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo. (1) (Negrilla y subraya fuera de texto).

Referirnos a la *lex artis*, se considera que la responsabilidad médica está ligada directamente a la salud y, en este contexto, la salud puede adquirir diferentes connotaciones que van desde la salud mirada como un derecho que encuadra dentro de los denominados Derechos Económicos Sociales y culturales y la salud como un servicio esencial. La obligación de medios que tiene el médico tratante está relacionada directamente con la *lex artis ad hoc* que ha de servir para determinar si en cada caso concreto se han utilizado los medios idóneos para prescribir ordenes médicas.

Ahora bien, el médico tratante es la persona calificada y con conocimiento tanto médico científico como específico del caso, para emitir la orden de servicios, más aún cuando brinda la atención a nombre de la EPS. De manera que al Juez de tutela le corresponde acudir en primer lugar a dicho concepto, como quiera que sea fuente de carácter técnico primordial e idóneo, para lograr establecer qué tipo de tratamiento médico requiere el tutelante en aras de restablecer o mejorar su estado de salud.

Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la Acción de Tutela procede, cuando se pruebe que se quebranta el Derecho Fundamental a la Salud cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a ese Despacho, declarar que Nueva EPS no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del Afiliado invocados, en consideración a las razones legales expuestas y, en consecuencia, se ordene su desvinculación de este trámite de tutela.

Apoyado en los precedentes judiciales, se reitera que en pronunciamientos anteriores de la Corte Constitucional, en los que ha determinado que “el juez constitucional debe declarar improcedente la acción de tutela, cuando no encuentre ningún comportamiento atribuible al accionado respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo. (Negrilla y subraya fuera de texto), se precisa que en el caso concreto:

*No se observa en los hechos de la tutela, que la supuesta vulneración o amenaza al Accionante se produzca por alguna actuación u omisión exigible a Nueva EPS.*

*Tampoco se evidencia dentro del escrito de la tutela y en especial en el acápite de las pruebas, se allegue algún sustento siquiera sumario que respalde algún incumplimiento por parte de Nueva EPS frente a la Accionante.*

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la accionada **NUEVA EPS** vulneró el derecho fundamental a la vida y a la integridad física de SIVJ, y si en consonancia

de ello, hay lugar a que se le ordene a la NUEVA EPS que de manera urgente a SIVJ , le sea garantizada la atención médica y especializada, fonoaudiólogo, especialista en succión y deglución, terapias físicas y controles permanentes en domicilio, medicamentos, implementos adecuados, tales como sondas, agujas y demás materiales y asepsia que se requieran, así como el esquema de vacunación con la vacuna Palivizumad.

#### **4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela**

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa**

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>1</sup>

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por YEIMI FABIOLA VILLAMIZAR JEREZ actuando en representación de SIVJ, quien considera que los derechos fundamentales de la menor están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimada en la causa para incoar la presente acción, debido a que se trata de una menor de edad que no puede ejercer por sí misma sus derechos.

#### **4.4. Derecho fundamental de la salud**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte[14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

*“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]*

*3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afcción que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]*

*Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa*

y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

#### 4.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado en la acción de tutela impetrada por YEIMI FABIOLA VILLAMIZAR JEREZ actuando en representación de SIVJ contra NUEVA EPS en la cual busca prevenir la vulneración a los derechos fundamentales a la vida y la salud de su menor hija, y por ello solicita que se ordene a NUEVA EPS que de manera urgente a SIVJ le sea garantizada la atención médica y especializada, Fonoaudiólogo, especialista en succión y deglución, terapias físicas y controles permanentes en domicilio, medicamentos, implementos adecuados, tales como sondas, agujas y demás materiales que se requieran y la debida asepsia en los procedimientos que emanan las dos sesiones diarias en la práctica de la gastronomía, y el esquema de vacunación la vacuna Palivizumad.

Al respecto, la NUEVA EPS manifestó que el médico tratante es la persona calificada y con conocimiento tanto médico científico como específico del caso, para emitir la orden de servicios, más aún cuando brinda la atención a nombre de la EPS. De manera que al Juez de tutela le corresponde acudir en primer lugar ha dicho concepto, como quiera que sea fuente de carácter técnico primordial e idóneo, para lograr establecer qué tipo de tratamiento médico requiere el tutelante en aras de restablecer o mejorar su estado de salud.

Ahora, sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la Acción de Tutela procede, cuando se pruebe que se quebranta el Derecho Fundamental a la Salud cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Según la sentencia T-760/2008 en la cual menciona lo siguiente:

*(...)“ En efecto, en la jurisprudencia constitucional se ha reiterado que cuando lo prescrito por el médico tratante es negado con base en razones administrativas, el juez de tutela debe darle prevalencia al médico tratante. Otra sería la situación si el Comité aportara razones científicas enderezadas, no a obstaculizar el servicio de salud idóneo para determinado usuario, sino a lograr la adecuada protección del derecho a la salud a partir de criterios médico-científicos.*

*Por supuesto, si el desacuerdo no es resuelto en el plano científico y el médico tratante insiste en que el servicio de salud idóneo para su paciente no es el que autoriza el Comité Técnico Científico, será necesario prever un mecanismo de resolución definitiva del conflicto. Mientras este no exista, el juez de tutela continuará aplicando la jurisprudencia*

constitucional según la cual el juez no debe sustituir a los médicos sino ordenar que prevalezca lo prescrito por el médico tratante.(...)"

Así las cosas, las ordenes de protección que emita el juez de tutela deben ajustarse a lo prescrito por el medico tratante, en este caso no se observa al expediente prueba alguna de las prescripciones medicas realizadas a la menor SIVJ, ni por parte de la NUEVA EPS la vulneración del derecho fundamental a la salud a la menor, debido a que no es posible identificar ordenes médicas suscritas por el medico tratante pendientes de autorización, suministro o tramite por parte de la EPS.

En Sentencia T130 de 2014, la Corte Constitucional retomando el precedente, señala que “el juez constitucional debe declarar improcedente la acción de tutela, cuando no encuentre ningún comportamiento atribuible al accionado respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, pues lo contrario supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo.

Por lo expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por YEIMI FABIOLA VILLAMIZAR JEREZ actuando en representación de SIVJ, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida y a la salud.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela de los derechos fundamentales de SIVJ reclamados por su madre por YEIMI FABIOLA VILLAMIZAR JEREZ, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00277-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** INES GUILLEN PEÑARANDA  
**DEMANDADO:** MARY GONZALEZ RIVERA, MARIA VALENTINA APONTE ROJAS, NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00270-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00277-00** presentada por **INES GUILLEN PEÑARANDA** contra **MARY GONZALEZ RIVERA, MARIA VALENTINA APONTE ROJAS, NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA** y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**.

**2° OFICIAR** a la señora **MARY GONZALEZ RIVERA, MARIA VALENTINA APONTE ROJAS, NOTARIA QUINTA DE CUCUTA Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**. a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario